

Impuesto de Bienes Inmuebles: Prorrateo de la cuota tributaria.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia 2886/2016, se ha pronunciado expresamente de que manera puede el vendedor repercutir en el comprador el IBI por él abonado de una finca cuando se produce una compraventa y un cambio de titularidad.

Conforme a la Ley de Haciendas Locales (LHL), **la parte vendedora puede repercutir el pago del impuesto en la parte compradora en proporción al tiempo que cada una de las partes ostenten la titularidad dominical y por el tiempo que sea del referido inmueble** (artículo 63.2 LHL). Quien sea titular del inmueble en el momento del devengo del impuesto (el artículo 75 LHL establece que es el 1 de enero del año en cuestión) será quien abonará el impuesto (contribuyente). Pero conforme establece el artículo 63.2 LHL, este contribuyente tiene la facultad de repercutir en el comprador la parte proporcional del pago del IBI que ya ha soportado, que empezará a contarse desde el preciso momento de la entrega de la cosa, momento en el que las normas que regulan la compraventa se considera al comprador como nuevo titular.

Madrid, julio de 2016.